

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Grife político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Seccion de Hacienda.=Núm. 176.

La Direccion general de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado con fecha 18 del corriente me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.

Excmo. Sr.=La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las consultas de varios Administradores, acerca de la cuota que deba exigirse por contribucion industrial á los que venden en ambulancia cualquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.ª de 1.º de Julio de 1850, mediante á que en la 2.ª solo estan comprendidos los mercaderes ambulantes de lencería, lanería, sedería y algodón. En vista de todo, conformándose S. M. con lo propuesto por V. E., se ha servido resolver en uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo 51 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850, y á reserva de dar cuenta á las Cortes, que en vez de los citados mercaderes ambulantes que figuran en dicha tarifa 2.ª, queden sujetos á la mencionada contribucion, desde 1.º de Abril próximo, todos los que ejercen la venta en ambulancia, á tenor de la relacion que adjunta se acompaña, sirviendo esta de adición á la misma tarifa. De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos correspondientes.

La Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia, y que se sirva disponer su exacto cumplimiento por la Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esa provincia, remitiéndola al efecto la adjunta relacion á que se contrae la preinserta Real orden, y esperando el correspondiente aviso de su recibo."

Lo que se inserta en el Boletín oficial con expresion de la relacion á que se refiere para conocimiento del público y efectos que son consiguientes. Leon 25 de Marzo de 1852.=Agustin Gomez Inguanzo.

RELACION de las cuotas que desde 1.º de Abril próximo deben satisfacer por la contribucion industrial los vendedores en ambulancia de cualesquiera de los géneros, frutos ó efectos comprendidos en las ocho clases de la tarifa 1.ª de 1.º de Julio de 1850; conforme á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha á saber:

	Rs. vn.
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mercados para vender en ambulancia:	
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodón al por menor. . . . .	200
Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria. . . . .	100
Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata. . . . .	400
Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla, ó cualesquiera otra manufactura. . . . .	200
Los plateros. . . . .	100
Los quincalleros. . . . .	60
Los que venden pomadas y demas objetos de perfumería. . . . .	60
Los que venden sombreros, gorras, botines ó zapatos. . . . .	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de esñamo. . . . .	30
Los que venden loza, porcelana ó cristal. . . . .	60
Los de obra de ferrería, cuchillería, latoneros, caldereros y veloneros. . . . .	36
Los de obra hecha, correspondientes á oficios, como son, guarnicioneros, guitareros ú otros semejantes. . . . .	30
<i>Nota.</i> Si alguno de los citados mercaderes hiciere ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.	
Porteadores ó arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, semillas ó legum-	

bres, vino ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán:	
Por cada caballería mayor. . . . .	40
Idem. . . . . menor. . . . .	20
Por cada yuota de bueyes. . . . .	20
Trajineros ó mercaderes que recorren los pueblos, ferlas y mercados, comprando y vendiendo en ambulancia, bacalao, azúcar, cacao y demas géneros ultra marinos, droguería y especias finas, pagarán. . . . .	80
Los que compran y venden en igual forma hierro y acero, ya sea en barras, lingotes, aros, flejes &c. . . . .	100
Los que venden estopas con marco y sin él. . . . .	32
Los que venden chocolate. . . . .	40
Los que venden juguetes ó baratijas del Reino. . . . .	30

Madrid 14 de Marzo de 1852.—Bravo Murillo.  
 =Es copia.=Felipe Canga Argüelles.

Núm. 177.

Administracion de Contribuciones Directas, Estadística y Fin-  
 cas del Estado de la provincia de Leon.

Subsidio Industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

Para cumplir lo prevenido por S. M. la Reina (Q. D. G.) en la Real orden de 14 del actual, relativa á alteraciones en las tarifas del Subsidio Industrial, formarán los Sres. Alcaldes una matrícula adicional arreglada al modelo de las matrículas, circulado para el presente año, en que aparezcan todos los que se hallen en el caso de sufrir aumentos en sus cuotas, á las cuales las cargarán tres cuartas partes de la cantidad que resulte entre la que hoy satisfacen, y la que se les impone por la relacion unida á dicha Real resolucion. Sobre la diferencia de cuota, que deba satisfacer cada contribuyente, se cargará el tanto por ciento de cobranza, que sirvió de base á la formacion de las matrículas.

Como tambien aparecen algunas industrias que bajan desde 1.º de Abril, en la cuota que se les tenía designada en el presente año, deben formar tambien otra adicional de las bajas, que procedan, tomando por base del mismo modo, que en los aumentos, las tres cuartas partes indicadas.

Para que la operacion pueda comprenderse, cual corresponde, cree oportuno esta Administracion estampar un ejemplo para altas y otro para bajas, en la forma siguiente:

Para altas:	
Un arriero traficante pagaba de cuota. . . . .	24 rs.
El mismo que venda, segun la nueva relacion granos, semillas, legumbres, vinos ú otros líquidos, madera, carbon ú otros efectos semejantes satisface al año. . . . .	40
Diferencia. . . . .	16

Pagará de aumento por los tres trimestres desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre. . . . .	12
---	----

Para bajas:	
Un mercader de tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor pagaba. . . . .	300
El mismo paga hoy segun la nueva relacion. . . . .	200

Diferencia en baja. . . . . 100

Debe ser baja desde 1.º de Abril á 31 de Diciembre. . . . .	75
---	----

La Administracion espera que los Alcaldes se apresuraran á remitir las referidas adiciones de altas y bajas, teniendo presente que es indispensable que en la casilla de las industrias espresen los objetos en que trafica cada uno de los contribuyentes, y si lo verifican por menor ó por mayor; como tambien que la venta al por menor se entiende, en las cosas que se miden, lo que se espnde por varas, en las que se cuentan, lo que se vende en bultos sueltos, y en las que se pesan, lo que se vende por menos de aroba, pues de otro modo no es posible calificar si se cumple con exactitud lo mandado. Dichas adiciones deben hallarse en esta Administracion para el 15 de Abril próximo; en el concepto, de que pasado dicho dia procederán los agentes investigadores á llenar su cometido, y los que se hallen en descubierto sufriran, así como los respectivos alcaldes, las penas que señala el art. 47 del Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

La Administracion está dispuesta en cumplimiento de su deber á dar cuantas aclaraciones necesiten los Sres. Alcaldes para cumplir este servicio, bien sea por escrito ó verbalmente. Leon 26 de Marzo de 1852.—Leandro Villar.

Núm. 178.

CIRCULAR.

En la Gaceta de 18 del actual se inserta una Real orden cuyo tenor es el siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de administracion.—Boletines oficiales.

Para facilitar la ejecucion de la Real orden de 10 de Febrero último, espedita por el Ministerio de Hacienda y publicada en la Gaceta del dia 12, por la cual se mandó insertar íntegros en los Boletines oficiales de las provincias los repartimientos individuales de las contribuciones Territorial é Industrial del corriente año; y en consideracion á que dicho servicio extraordinario no pudo tenerse presente cuando se verificaron las subastas y adjudicacion del ordinario para imprimir y publicar dichos Boletines oficiales durante el presenteaño, la Reina, de conformidad con lo propuesto por los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, se ha servido mandar se observen las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

1.º Se sacarán copias arregladas á los modelos

adjuntos, números 1.º y 2.º, de los repartimientos individuales de la contribucion territorial y de las matrículas de la industrial y de comercio, despues que sean aprobadas.

2.º Los Ayuntamientos de todos los pueblos facilitarán á la Administracion dichas copias, que deberán estenderse en papel blanco, y pasarse, previa comprobacion con los originales, a las redacciones ó encargados de la impresion y publicacion de estos documentos, haciéndose responsable al impresor de los errores ó equivocaciones que en la impresion pudieran cometerse. Las copias de las matrículas del subsidio industrial y de comercio correspondientes á las capitales de provincia, se sacarán por la Administracion.

3.º El nuevo gasto que ocasione la impresion, publicacion y franqueo por el correo de los repartimientos de las citadas contribuciones, será de cargo de los presupuestos municipales en el presente año.

4.º Reconociendo y respetando las actuales contratas para la publicacion de los *Boletines oficiales*, los Gobernadores de las provincias procederán á verificar convenios con los editores de los mismos, acerca de la cantidad que haya de abonárseles por los suplementos que exija la insercion de dichos repartimientos, tomando por tipo el precio establecido en sus contratas para cada pliego de publicacion; en el supuesto, de que, si no pudiese por este medio realizarse con ventaja el servicio extraordinario de que se trata, se sacará á subasta dentro del término de 15

días, con arreglo á lo que prescribe para las de *Boletines oficiales* la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, y se adjudicará por dichos Gobernadores al mejor postor, teniendo muy presente que la impresion deberá verificarse en papel de las propias dimensiones que el del *Boletin*.

5.º Desde el año inmediato de 1853, se considerará la inspeccion de repartimiento de contribuciones comprendida como obligatoria en las subastas de *Boletines oficiales*, adicionándose por los Gobernadores con dicho objeto una condicion en los pliegos aprobados para dicho servicio por Real órden de 3 de Setiembre de 1846.

6.º Luego que los Gobernadores de las provincias conozcan el coste de la publicacion de los repartimientos de este año, procederán á su distribucion entre los Ayuntamientos de la manera que ahora se verifica para la suscripcion al *Boletin*, y será satisfecha por aquellos con cargo al crédito señalado en su presupuesto para imprevisos.

7.º Para simplificar aun mas esta operacion en los años sucesivos á contar desde el de 1853, el importe de la suscripcion de *Boletines oficiales*, obligatorio á todos los pueblos, será comprendido bajo una sola partida en los presupuestos provinciales, capítulo 7.º, titulado *Otros gastos*.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MODELO 1.º

**CONTRIBUCION TERRITORIAL.**

PUEBLO DE	AÑO DE 1852.
	<i>Reales vellon.</i>
Cupo de contribucion territorial señalado á este pueblo para 1852. . . . .	
por 100 de este cupo para gastos municipales. . . . .	
por 100 idem para los provinciales. . . . .	
<i>Cantidades adicionales ó recargos previamente autorizados.</i> . . . . .	
Recargo para cubrir partidas fallidas y perdones del año anterior. . . . .	
por 100 de esta suma para gastos de cobranza, conduccion y entrega de las mismas en la caja del Tesoro. . . . .	
Total que hay que repartir. . . . .	
Riqueza imponible del pueblo segun el amillaramiento formado para este reparto. . . . .	
<i>Tanto por 100 con que sale gravada por todos y cada uno de los conceptos expresados.</i>	
	<i>Reales vellon.</i>
Pde al cupo principal. . . . .	
Por el recargo para gastos municipales. . . . .	
Por idem para los provinciales. . . . .	
Por el que se destina á cubrir partidas fallidas y perdones. . . . .	
Por el de cobranza, entrega y conduccion de fondos. . . . .	
Total gravámen. . . . .	

Repartimiento individual que forma el Ayuntamiento de este pueblo de los expresados al respecto de por 100 del capital imponible de cada contribuyente.

reales

NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.....	Producto anual imponible de los bienes.....	Cuota anual de contribucion y recargos.....	NOMBRE de los contribuyentes.	Bienes y utilidades por que contribuyen.....	Producto anual imponible de los bienes.....	Cuota anual de contribucion y recargos.....
D. Francisco Perez.	Tierras. . . .	2,000	292..32	Alfonso Saiz.. . . .	Tierras.. . .	500	73.. 8
D. Antonio Gil.. . . .	Tierras. . . .	2,000	541..32	Francisco Andrés.	Tierras.. . .	2,000	460..10
	2 casas. . . .	200			Una casa.. . .	200	
	Ganaderia.. . .	1,500					
D. Andrés Delgado.	Tierras. . . .	2,000	292..32				
José Ruiz. . . . .	Idem. . . . .	500	73.. 8				
Juan Antonio Torres. . . . .	Tierras. . . .	2,000	541..32				
	Cultivo. . . .	200					
	Ganaderia.. . .	1,500					
Santiago Alva. . . .	Tierras. . . .	2,000	292..32				
Antonio Diaz. . . .	Cultivo. . . .	2,000	292..32				
				Total. . . . .			

Fecha y firma.

MODELO 2º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

PUEBLO DE

AÑO DE 1852.

Matrícula general que para el año de 1852 forma la (Administracion ó) el Alcalde del citado pueblo de todos los contribuyentes del mismo por la referida contribucion, con arreglo á las tarifas vigentes y distribucion hecha por los respectivos gremios.

NOMBRES de los contribuyentes.	INDUSTRIA O PROFESION QUE EJERCEN.	Cuotas de contribucion para el Tesoro sin recargos.	Cuotas con los recargos de interés común y cobranza.
		Reales vellon.	Reales vellon.
D. José Rute. . . . .	Almacenista que vende por mayor frutos coloniales. . . . .	6,000	6,932..13
D. Manuel Cabrero.. . . .	Empresario del teatro.. . . .	3,000	3,466.. 6
D. Felipe Sanz. . . . .	Fabricante de jabon.. . . .	800	924..10
Total. . . . .			

Fecha y firma del Administrador ó Alcalde.

Preciso es prestar el mas exacto cumplimiento á la inserta Real disposicion, y para ello esta Administracion previene á todos los Ayuntamientos de la provincia que ya hayan presentado sus repartimientos la remitan sin detencion la copia del el suyo respectivo en la forma que se establece, para proceder á su publicacion; y los que aun no han cumplido con este servicio, acompañen esta segunda copia á los suyos para los mismos fines.

Espero que los Ayuntamientos cumplan sin detencion con este precepto; bien entendidos que la Administracion estará muy al cuidado de que así se haga. Leon 22 de Marzo de 1852. Leandro Villar.